

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00177 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEONARDO TORRIJOS MONROY Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la entidad demandada llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Mapfre Seguros S.A. (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 150121500154 con vigencia desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **07 de mayo de 2015** – fecha del accidente de tránsito del señor Leonardo Torrijos Monroy.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

Y.L.L.T.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada por un accidente de tránsito ocurrido el día 07 de mayo de 2015.

La entidad demandada llama en garantía a la Compañía Mapfre Seguros S.A. (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150121500154 con vigencia desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015 (folio 04 del cuaderno No. 002).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

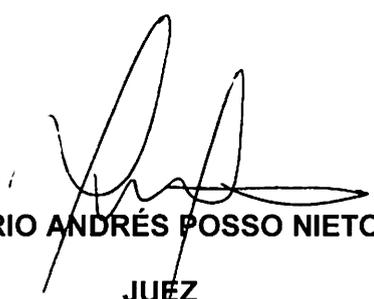
En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Municipio de Santiago de Cali a la Compañía **MAPFRE SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de la Compañía **MAPFRE SEGUROS S.A.** ubicado en la Carrera 14 No. 96 - 34de Bogota y al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.

- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RODOLFO PELAEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.839.715** y tarjeta profesional No. **184.606** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 149 del expediente.
- 4. El apoderado judicial de la entidad demandada, abogado **PELAEZ VASQUEZ**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.
- 5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>016</u> DE: <u>03 OCT 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 SEP 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>03 OCT 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p style="text-align: center;">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00325 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILSON ESCOBAR Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DEL NORTE Y OTROS

Asunto. Resuelve llamamiento en garantía.

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía – Sindicato Asociación de Servidores de Sector Salud – ASSS - llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Liberty Seguros S.A. (Cuaderno No. 005) con fundamento en las Pólizas No. 528357 y 528358 con vigencia desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **08 de marzo de 2015** – fecha del fallecimiento del señor John Jairo Escobar Castaño.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Y.L.L.T.

#58

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada por los hechos ocurridos el día **08 de marzo de 2015** – fecha del fallecimiento del señor John Jairo Escobar Castaño.

La entidad llamada - Sindicato Asociación de Servidores de Sector Salud – ASSS - llama en garantía a la Compañía Liberty Seguros S.A. (Cuaderno No. 005) con fundamento en las Pólizas No. 528357 y 528358 con vigencia desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015 y 121500154 con vigencia desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015 (folios 04 a 09 del cuaderno No. 005).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

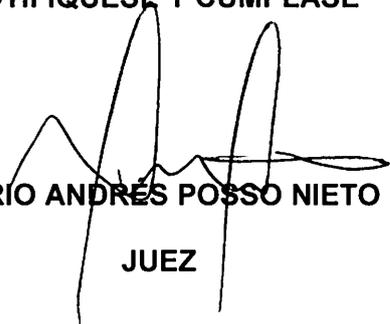
En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Sindicato Asociación de Servidores de Sector Salud – ASSS - a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

- 2
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** ubicado en la Calle 72 No. 10 – 07 Piso 07 de Bogotá y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
 3. La apoderada judicial del Sindicato Asociación de Servidores de Sector Salud – ASSS abogada **KELLY JOHANNA ANGULO MARIN**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.
 4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 076 DE: 03 OCT 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 SEP 2018

Santiago de Cali, 03 OCT 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 676

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00194-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO SERRANO DE GIL
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

ASUNTO: Admite demanda

La señora AMPARO SERRANO DE GIL, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por la demandante el día 06 de agosto de 2015, con el cual se le negó el reconocimiento y pago de unas cesantías y la sanción por mora en el pago de las mismas.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en que la demandante prestó sus servicios fue el Municipio de Santiago de Cali.
d. Además de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad al ser objeto de demanda un acto nacido del silencio administrativo (artículo 164.1 literal d) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

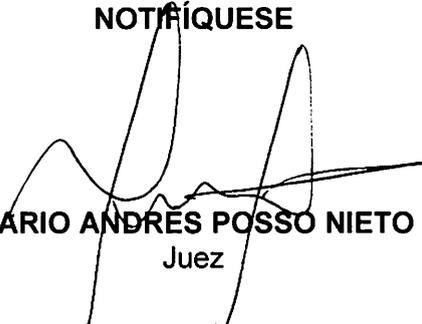
En consecuencia el Despacho, DISPONE:

- 1. ADMITIR la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

11. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACÍAS**, identificada con la C.C. No. 60.348.792, y portadora de la tarjeta profesional No. 100.854 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 076 DE: 03 OCT 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 SEP 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 OCT 2018

Secretaria, Y. L. T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEPT 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00218-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LEYLA GUTIERREZ SERRATO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

La señora LEYLA GUTIERREZ SERRATO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 7447 del 14 de octubre de 2005**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, **Nº 4143.3.21.08558 del 07 de octubre de 2009**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional de jubilación y la **Nº 4143.0.21.3012 del 05 de marzo de 2012** por medio de la cual se niega una solicitud de ajuste a la pensión de jubilación. Como restablecimiento del derecho, solicita que dicha prestación sea reliquidada tomando como base el promedio de todo lo devengado durante los doce meses anteriores al cumplimiento del status de pensionado.

Revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último

31

lugar en el que la actora prestó sus servicios fue en la I.E. Juan de Ampudia, ubicada en el Municipio de Cali.

- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte actora que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la demandada, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral,** por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011. ¹
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

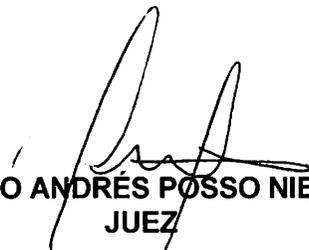
¹ notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

32

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p>16</p> <p>03 OCT 2018</p> <p>20 SET 2018</p> <p>03 OCT 2018</p> <p>YUI</p>	<p>MAJESTRAL</p> <p>2018</p> <p>compra de auto</p> <p>2018</p> <p>LA PIEDRA</p>
---	---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 760013331007 2018-00191 00.
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante: **JAVIER ANTONIO VARGAS CAMARGO Y OTROS.**
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.**

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

Interlocutorio No. 673.

Asunto: Admite Demanda.

El señor **JAVIER ANTONIO VARGAS CAMARGO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERIN SOFIA VARGAS VALENTIERRA**, y los señores **TERESA DE JESUS CAMARGO GOMEZ, ALEJANDRO JARAMILLO CAMARGO, JUDDY ANDREA VALENTIERRA HURTADO, JAKELINE JARAMILLO CAMARGO** y **JUAN CARLOS JARAMILLO CAMARGO**, también mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y se les condene al pago de los perjuicios, causados por la detención y privación injusta de la libertad del señor **JAVIER ANTONIO VARGAS CAMARGO**.

Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali y las autoridades judiciales quienes ordenaron la captura y su posterior libertad se encuentran radicadas en esta misma ciudad.
- c) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra de folios 84 a 92 del expediente.
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.C.C.A.
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los: **a)** demandados, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**, a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-**, a través del correo electrónico deaj.notif@ramajudicial.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
9. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
10. **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto allegue copia en medio magnético de la demanda a fin de surtir la notificación de las entidades demandadas, toda vez que el aportado no permite el acceso al archivo. Advirtiéndole que el incumplimiento a lo ordenado hará que se dé aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.
11. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
12. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order and include the following: [Illegible names and addresses]

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of [Illegible title]. The names are listed in alphabetical order and include the following: [Illegible names and addresses]

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of [Illegible title]. The names are listed in alphabetical order and include the following: [Illegible names and addresses]

4. The fourth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of [Illegible title]. The names are listed in alphabetical order and include the following: [Illegible names and addresses]

5. The fifth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of [Illegible title]. The names are listed in alphabetical order and include the following: [Illegible names and addresses]

6. The sixth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of [Illegible title]. The names are listed in alphabetical order and include the following: [Illegible names and addresses]

7. The seventh part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of [Illegible title]. The names are listed in alphabetical order and include the following: [Illegible names and addresses]

8. The eighth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of [Illegible title]. The names are listed in alphabetical order and include the following: [Illegible names and addresses]

9. The ninth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of [Illegible title]. The names are listed in alphabetical order and include the following: [Illegible names and addresses]

10. The tenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of [Illegible title]. The names are listed in alphabetical order and include the following: [Illegible names and addresses]

13. RECONOCER PERSONERÍA judicial al Dr. JORGE IVAN CALVO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.227.395 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional N° 256.005 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran de folios 32 a 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>070</u> del _____ de 03 OCT 2018	_____ 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28</u> de <u>SEP</u> 2018 de 2018.	
Santiago de Cali, 03 OCT 2018 2018.	
Hora: <u>08:00</u> a.m. – <u>05:00</u> p.m.	
Secretaria, _____	_____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.	

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
50 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-707-3000 FAX: 773-707-3001
WWW.CHICAGO.PRESS.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
50 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
50 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
50 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
50 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
50 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2010

Auto interlocutorio No. 671

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00176 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR, Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

ASUNTO: Admite demanda.

Los señores JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR, GUSTAVO ARBOLEDA ZAPATA, CLAUDIA GARCÍA MATERÓN, ELEONORA GARCÍA MATERÓN, CIRO NIKAI DO SAKUMA, ROSA EDILMA SALAZAR DE HERNÁNDEZ, HERNÁN ISAMU NAKATA NIKAI DO, ALVARO CHAVARRIAGA GÓMEZ, CIRO AURELIO PLATA RAMÍREZ, JUÁN MANUEL CÁRDENAS RENDÓN Y MYRIAN GLADIS MEJÍA RENTERÍA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales que les fueron ocasionados a los demandantes por los hechos que resultaron en la prescripción de una acción penal.

El Despacho es competente para conocer de la demanda con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali-Valle.
c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia y acta que obran a folios 181 a 185 del cuaderno No. 02 (Anexos de la demanda).
e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

- 1. ADMITIR la anterior demanda y su reforma, por reunir los requisitos formales exigidos.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A..**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**, a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-**, a través del correo electrónico deaj.notif@ramajudicial.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
11. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 4.604-887 de Popayán - Cauca-, y tarjeta profesional N° 2.296 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades a él conferidas en los memoriales poder que obran de folios 1 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 687

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00202-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante GRUPO COBRANDO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Admite demanda

La sociedad **GRUPO COBRANDO SAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negada la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial correspondiente a las vigencias 2006, 2008, 2009 y 2010 a 2013 del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-300829.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 4º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en el que se practicó la liquidación tributaria fue en el Municipio de Santiago de Cali.
- d. Además de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

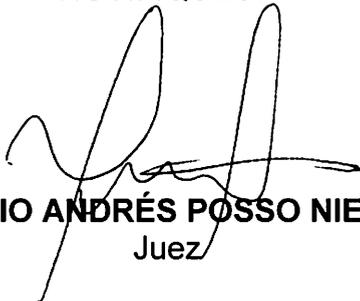
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

49.

- 9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
- 11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **ANTONIO RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con la C.C. N° 4.325.379, y portador de la tarjeta profesional N° 14.406 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 046 DE: 03 OCT 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 SEP 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 OCT 2018

Secretaria, Yuli

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No.: 76001 33 33 007 2018 00179 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ.**
Demandado: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –**

Santiago de Cali, 28 SEP 2018.

Interlocutorio No. 784.

Asunto: **Libra mandamiento de pago.**

El señor **LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, como beneficiario de la sustitución pensional reconocida a la señora **GLORIA DEL SOCORRO CANO ZAPATA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- a) *"Por la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$ 35.847.108.00), diferencia resultante del valor contenido en la Resolución N°1151.13.3.-0612 de febrero 23 de 2015 emanada de la Secretaría Municipal de Educación de Palmira (V), en cumplimiento de lo ordenado a pagar en la Sentencia N° 209 del 19 de septiembre de 2011, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cali el 27 de febrero de 2012, menos la suma consignada por la Demandada en la cuenta de Ahorros N°. 690227772 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el beneficiario LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ.*
- b) *Por los intereses moratorios calculados con la tasa de interés moratorio determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha del desembolso, como compensación al no pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$ 35.847.108.00), desde el 24 de abril de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago.*
- c) *Por las costas del proceso".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, quien mediante auto interlocutorio No. 1997 del 14 de septiembre de 2017, dispuso su rechazo por competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Cali.

El Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali a quien le fue repartida la demanda mediante auto interlocutorio No. 200 del 22 de febrero de 2018, declaró que carecía de competencia por el factor de conexidad para conocer de la demanda ejecutiva y ordenó fuera repartida al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali por

ser el Despacho que profirió la sentencia de condena.

Procede el Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Del título ejecutivo.

Se allega como título base de la ejecución las copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia No. 209 del 19 de septiembre de 2011 proferida por éste Despacho¹ y de segunda instancia del 27 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, siendo Magistrada Ponente la Dra. BERTHA LUCIA LUNA BENITEZ proferidas dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por la señora GLORIA DEL SOCORRO CANO ZAPATA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, en las cuales se condena a la entidad demandada actualizar el salario base de liquidación para el reconocimiento de la pensión de la accionante, y reajustar la pensión a partir del 24 de abril de 2003, pagando los saldos que resulten insolutos², corregida por la misma Sala de Descongestión Laboral mediante providencia del 15 de agosto de 2015³.

También se cuenta con la copia de la Resolución No. 1151.13.3-0612 de febrero 23 de 2015, mediante la cual la Secretaria de Educación Municipal de Palmira – Valle- da cumplimiento al fallo judicial y reajusta la pensión de jubilación de la accionante, ordenando el pago de las diferencias pensionales causadas⁴

De la competencia.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulado en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, y si la cuantía excede de 1.500 S.M.L.M., corresponde a los Tribunales en primera instancia; y si es igual o menor a dicha cifra, corresponde a los Juzgados, en esa instancia según lo regulado en el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior y para el presente caso se tiene que las pretensas en el

¹ Fls. 67 a 87 del expediente.

² Fls. 91 a 103 *ibídem*.

³ Fls. 66 y 57 *ibídem*.

⁴ Fls. 12 a 16 *ibídem*.

proceso ejecutivo de la referencia ascienden a la suma de \$ 35.847.108,00, que constituye el valor total de las diferencias pensionales adeudadas, sin incluir los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, se logra establecer sin mayor esfuerzo que dicho valor no sobrepasa los 1.500 S.M.L.M.V., de que trata el artículo previamente indicado para que este Despacho sea competente en razón a la cuantía en primera instancia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, en los numerales 4 y 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió, en éste caso, éste Despacho fue quien profirió la sentencia de primera instancia que fue revocada por el superior accediendo a las pretensiones de la demanda.

Del título ejecutivo.

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A., en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

En efecto, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”***.

Así mismo, preceptúa el art. 424 ibidem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Conforme con lo señalado por la jurisprudencia⁵ el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos formales que consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y con los requisitos sustanciales que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución es complejo, y se encuentra integrado por las copias auténticas de las sentencias No. 209 del 19 de septiembre de 2011 proferida por éste Despacho⁶ y de segunda instancia del 27 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se condena a la entidad demandada al pago de unas sumas de dinero y se indica la forma como debe ser liquidada. Así como también con la copia de la Resolución No. 1151.13.3-0612 de febrero 23 de 2015, mediante la cual la Secretaria de Educación Municipal de Palmira – Valle- da cumplimiento al fallo judicial y reajusta la pensión de jubilación de la accionante, ordenando el pago de las diferencias pensionales causadas cuya liquidación arrojó los siguientes valores: \$ 105.120.129 por las diferencias pensionales atrasadas, \$13.112.009,00 por indexación, \$ 4.965.604,00 por intereses moratorios, y \$ 974.130,00, por intereses corrientes, para un total de **\$ 124.171.872,00**⁷, de los cuales según lo manifestado por la ejecutante, una vez hechas las deducciones de Ley le quedaba un neto a pagar de **\$ 111.557.457,00**, y la FIDUPREVISORA S.A., sociedad encargada de realizar el pago, solo le canceló la suma de \$ 76.070.349,00, adeudándole la suma de **\$ 35.487.108,00**.

Si bien, en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario se condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, se observa que la entidad demandada dió cumplimiento al fallo mediante la Resolución No. 1151.13.3-0612 del 23 de febrero de 2015, reliquidando la pensión y reconociendo en favor de la accionante la suma de **\$ 124.171.872,00**, sin las deducciones de ley, disponiendo que el pago se efectuaría a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, conforme al convenio de Fiducia Mercantil suscrito entre

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01,

⁶ Fls. 67 a 87 del expediente.

⁷ Fls. 12 a 16 ibídem.

98

estas dos entidades⁸, por lo que es contra esta sociedad fiduciaria que se dirige la demanda para lograr el pago total de la obligación.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial y el acto de cumplimiento del fallo en caso de que exista, por lo que constituyen el título base de recaudo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día **14 de mayo de 2.012** según constancia que obra a folio 91 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto al art. 114, numeral 2 del C.G.P., observando que la primera copia que fue radicada ante la entidad ejecutada el día **19 de septiembre de 2014**, solicitando su cumplimiento según certificación que obra a folios 13 del expediente.

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código establece en el artículo 192 en concordancia con el art. 299 del C.P.A.C.A, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia si la entidad obligada no le ha dado cumplimiento o ha cumplido parcialmente, y como en el presente caso, el ejecutante presentó el día **19 de septiembre de 2014** la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, el término con que contaba para el pago de la obligación venció el día **19 de Julio de 2015**, y como la demanda fue presentada el día **25 de septiembre de 2017**, es fácil concluir que el título resulta exigible.

Teniendo en cuenta que la sentencia título ejecutivo base del recaudo fue proferida y quedó ejecutoriada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el reconocimiento de los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena se liquidaran conforme a lo

⁸ Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2015, que en su artículos 3 numeral 5, disponen:

" Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1.... 2...3. ...4..5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Mediante la Escritura pública No. 0083 de 21 de junio de 1990 suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora Ltda, mediante contrato mercantil de fiducia mercantil con el objeto de: "constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo." y " corresponde a la Fiduprevisora S.A pronunciarse respecto a la aprobación de los actos administrativos que consignent algún reconocimiento pensional"

dispuesto en el art. 195-4 de dicho estatuto procedimental.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas se decidirán en cuaderno y providencia separada.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ y a cargo de -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por el Capital de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 35.847.108,00)**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas conforme a la sentencia judicial.
- 1.1. Por intereses moratorios liquidados conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 art. 195-4 del C.P.A.C.A., a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia (14 de mayo de 2012) hasta que se cancele totalmente la obligación.
- 1.2. Respecto de las costas y agencias se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a los demandantes, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte

demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.-, o a quien se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; al correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co., en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: NOTIFICAR a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora **MEIBY MAGNOLIA MOSQUERA VELASQUEZ**, abogada con T. P. No. 98.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades a las que se contrae el memorial poder conferido y que obra a folios 01 del cuad. No. 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

28 SEP 2018

Proceso No.: 76001 33 33 007 2018 00179 00
Medio de control: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.
Demandante: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ.
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –

Interlocutorio No. 785.

Asunto: **Decreta medida cautelar.**

La Dra. MEIBY MAGNOLIA MOSQUERA VELASQUEZ, abogada con T. P. No. 98.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial del ejecutante en memorial que obra a folios 23 y 24 del cuaderno No. 02 (Medidas Cautelares), solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga a nombre de **FIDUPREVISORA S.A.**, identificado con el NIT. 890.399.003-4 en las diferentes entidades bancarias en la ciudad de Cali, así como también de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali, debe pagar a la ejecutada por el suministro de energía eléctrica que le brinda para el funcionamiento del alumbrado pública en la ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de créditos, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

"3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)"

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

De otro lado el art. 594, establece cuales bienes son inembargables, así:

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene" (Subrayado fuera del texto).

Advierte el Despacho en primer lugar, que la medida de embargo por decretarse en ésta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

"Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...". (Negrilla del despacho)

Ahora bien, la parte solicitante de la medida cautelar indica que los dineros a embargar se encuentran depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, en diferentes entidades bancarias de esta ciudad, no obstante, no existe certeza si se trata o no de recursos de carácter inembargables, por lo que las entidades financieras deberán informar al Despacho previamente a aplicar la medida

decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base las sumas perseguidas por el ejecutante, a título de diferencias pensionales no pagadas conforme a la sentencia judicial, los intereses moratorios generados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia (14 de mayo de 2012) hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de septiembre de 2015) y las costas del proceso, más un cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito, esto es aproximadamente, **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 59.150.000,00)** (Art. 593, num. 10 C.G.P).

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, sin perjuicio de que el ejecutado que presente excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, solicite se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

X

RESUELVE

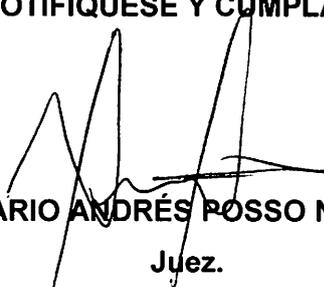
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios, que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero, constituidos en las entidades bancarias de esta ciudad, que se enlistan en el memorial que antecede (fls. 01 cuad. No. 02), exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CONFORME lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 59.150.000,00)**.

SEGUNDO: OFÍCIAR a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias respectivas, que deberán constituir el Certificado de Depósito por el valor señalado y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10 art. 593 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>016</u>	DE: <u>03 OCT 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 SEP 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>03 OCT 2018</u>	
Secretaria, <u>[Signature]</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

29 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

Proceso No. 76001 33 31 007 2018 00164 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EULALIA BENACHI CARDONA.**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Auto Interlocutorio No. 0661.

Asunto: Remite por competencia factor territorial.

La señora **EULALIA BENACHI CARDONA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** y OTRO, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto originado por la falta de respuesta a la petición presentada el 09 de noviembre de 2017, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para dar el trámite respectivo a la misma, lo anterior por cuanto una vez revisado el expediente obra de folios 03 a 05, el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago de las cesantías, en el cual se indica que el último lugar donde prestó sus servicios el accionante fue en la **Institución Educativa ALFONSO ZAWADZKY del Municipio de Yotoco- Valle-**, municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito de Buga, razón por la cual el Juzgado competente para conocer del presente medio de control por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA -OFICINA DE REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En efecto, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 dispone "*competencia por razón del territorio*", "*en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*" (negrilla fuera del texto).

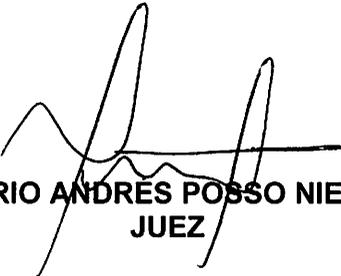
En consecuencia este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, por lo que remitirá el proceso de la referencia al Juez Administrativo (Oral) del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **REMITASE** la presente demanda al **Juzgado Administrativo Oral de Buga- Valle - Oficina de Reparto-**.

- 3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (asesoriasjuridicasam@gmail.com).
- 4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 076 DE:	103 OCT 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	
	28 SEP 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	103 OCT 2018
Secretaria,	YLT
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 556

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00196-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La sociedad **SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del **Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018**, y que como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se le pague la suma de \$34.842.077 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que alega le ha ocasionado la expedición del acto administrativo demandado

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la parte demandante no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues a pesar de que con la demanda se arrimó copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 08 de agosto de 2018 (fls. 7 a 8), la cual fue suspendida por inasistencia de la entidad convocada, no se allegó constancia de agotamiento de la etapa conciliatoria de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 3. **ORDENAR** a la parte demandante que allegue la constancia de agotamiento de la etapa conciliatoria de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER** personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.063 D-1 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 076 DE: 03 OCT 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 SEP 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 OCT 2018
Secretaria, Y. López Tapiero
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. : 76001 33 33 007 2018 00166 00
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante : **LUIS FERNANDO RIVERA RIVERA.**
Demandado : **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Auto de sustanciación No. 555.

Asunto: Ordena oficiar antes de admitir.

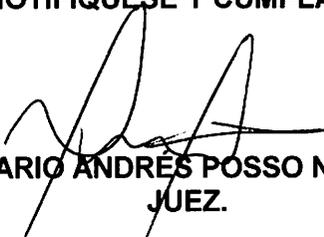
Santiago de Cali, ~~20~~ **20** ~~SEP~~ **SEP** ~~2018~~ **2018**

El señor **LUIS FERNANDO RIVERA RIVERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**— para que se declare la nulidad de la **Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015 y se ordena el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado que se tramitó en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999-.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en el núm. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

- 1. OFICIAR** al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitándole que un término de diez (10) días, se sirva informar a éste Despacho, cual fue la última unidad o institución educativa donde laboró o labora el señor **LUIS FERNANDO RIVERA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.987 expedida en Roldanillo – Valle-.
- 2. POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. ~~076~~ DE: **03 OCT 2018**

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha ~~28~~ **28** ~~SEP~~ **SEP** ~~2018~~ **2018**

Hora: 08:00 a.m. ~~05:00~~ **05:00** p.m.

Santiago de Cali, **03 OCT 2018**

Secretaria, ~~Y.L.T~~ **Y.L.T**
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
FROM: SAC, [illegible]
SUBJECT: [illegible]

CONFIDENTIAL

[Illegible typed text]

SEARCHED [] INDEXED []
SERIALIZED [] FILED []
OCT 20 1954
FBI - [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 555

RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00223-00
MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VARGAS BELTRAN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fallo y estudiado el mismo, se evidencia la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 213 del C.P.A.C.A.

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PALMIRA (VALLE) para que remita con destino al proceso en un **término máximo de diez (10) días** las siguientes documentales:

- Copia de la cartilla biográfica del señor MICHAEL JULIAN MOSQUERA VARGAS

identificado con C.C. 1.113.663.381.

- Certificación mediante la cual se sirva informar las fechas exactas en que el señor MICHAEL JULIAN MOSQUERA VARGAS identificado con C.C. 1.113.663.381, permaneció privado de la libertad a órdenes del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE) por imposición de medida de aseguramiento.

- Certificación mediante la cual se sirva informar las fechas exactas en que el señor MICHAEL JULIAN MOSQUERA VARGAS identificado con C.C. 1.113.663.381 estuvo privado de la libertad a órdenes del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – CONDENADO POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

Lo anterior de conformidad con constancia remitida por el Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario de Palmira obrante a folio 317 del expediente, del cual se deberá anexar copia al oficio petitorio con el fin de que la respuesta del Establecimiento Penitenciario de Palmira sea coherente y clara.

- Certificación mediante la cual se sirva informar si el señor MICHAEL JULIAN MOSQUERA VARGAS identificado con C.C. 1.113.663.381 ha estado privado de la libertad en ese centro de reclusión a órdenes de cualquier otro Juzgado.

De ser positiva la respuesta anterior se sirva informar que autoridad ordenó la medida, si lo fue en calidad de sindicado o condenado y las fechas exactas.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA para que remita con destino al proceso en un término máximo de diez (10) días las siguientes documentales:

- Copia de la providencia mediante la cual se impuso medida de aseguramiento en contra del señor MICHAEL JULIAN MOSQUERA VARGAS identificado con C.C. 1.113.663.381 POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

- Copia de la sentencia mediante la cual fue condenado el señor MICHAEL JULIAN MOSQUERA VARGAS identificado con C.C. 1.113.663.381 POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria dictada en contra el señor MICHAEL JULIAN MOSQUERA VARGAS identificado con C.C. 1.113.663.381 POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

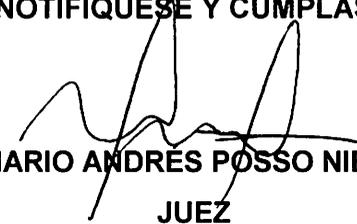
Lo anterior de conformidad con constancia remitida por el Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario de Palmira obrante a folio 317 del expediente, del cual se deberá anexar copia al

312

oficio petitorio.

TERCERO: Una vez allegada la prueba, póngase en conocimiento de las partes con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 06 DE: 03 OCT 2018
Le notificó a las partes que ha sido personalmente el auto
de fecha 2 SEP 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 OCT 2018
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00312 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DEYSI ANGULO CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Niega llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la entidad demandada - *Municipio de Santiago de Cali* - llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía de Seguros MAPFRE S.A. (Cuaderno No. 003), con fundamento en la Póliza No. 1501215001153 con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

Y.L.L.T.

13

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

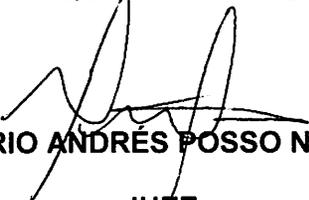
Revisado el presente asunto, en el que se debate la presunta responsabilidad del Municipio de Cali al desconocer una orden de embargo de un inmueble proferida por un Juez, se tiene que el hecho generador del presunto daño acaeció el día **25 de agosto de 2015** cuando se realizó el registro de la escritura de compra - venta del inmueble fechada del **13 de agosto de 2015**, sin embargo la entidad demandada aportó con la solicitud de llamamiento la Póliza No. 1501215001153 con vigencia desde el **16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016** (Folio 07 del cuaderno No. 003).

Por lo anterior se tiene que la póliza aportada carece de cobertura para la época de ocurrencia de los hechos, lo que conlleva a que el llamamiento en garantía sea negado por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y del artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.698.468** y tarjeta profesional No. 52.339 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada – *Municipio de Santiago de Cali*, en los términos del poder obrante a folio 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T.

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2018.

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00317 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA INES PEREZ DE ZAMORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

ASUNTO: Niega llamamiento en garantía

El apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** – solicita llamar en garantía al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** en su condición de empleador de la demandante, con la finalidad de que asuma la responsabilidad correspondiente frente a las cotizaciones presuntamente no efectuadas a la Caja Nacional de Previsión Social y sobre las cuales se solicita su reconocimiento para la inclusión de los factores del último año de servicio que hoy se reclaman.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

Y.L.L.T.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En un caso similar al aquí estudiado el H. Consejo de Estado en providencia fechada del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente tramitado bajo la radicación No. 08 001 23 33 000 2014 00150 01 (2803 – 2015), señaló:

“La entidad demandada fundamenta la solicitud en la obligación que tiene el empleador de hacer los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en las disposiciones legales. Además, en que es obligación de la entidad de previsión reconocer las pensiones con fundamento en lo aportado por el empleador; por ende, la entidad no está obligada a reliquidar pensiones con factores sobre los cuales no hubo aportes.

Pues bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no demostró la existencia del vínculo jurídico¹², ya sea legal o contractual, entre quien efectúa el llamado, esto es, la G.G.P.P. y el Departamento del Atlántico como era su deber, de conformidad con las normas que regulan la intervención de terceros toda vez que es su deber allegar con la solicitud la prueba de la aludida relación legal o contractual para el efecto.

El despacho precisa que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Esa relación, en este caso, no se evidencia que exista.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE DRA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Expediente N° 730012333000 201400575 01 (2119-2015). En esta providencia, el Despacho resolvió el recurso de apelación que la parte demandante contra el auto de fecha 16 de marzo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la Nación - Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto no se aportó la prueba de la relación legal o contractual para el efecto del llamamiento en garantía.

44

Así, pues, se considera que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento del Atlántico frente a la reliquidación de la pensión del actor toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.”

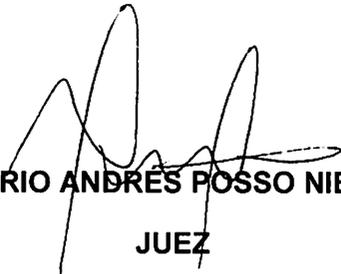
Revisado el presente asunto, se tiene entonces que no obra prueba que acredite la existencia de la relación legal o contractual que le asistiera a la entidad demandada para citar en calidad de llamado en garantía al *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*, por lo que el llamamiento en garantía será negado por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.892.103** y tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>076</u> DE: _____</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 SEP 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>03 OCT 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p align="center">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 28 DE FEBRERO DE 2018.

Proceso No. 76001-33-33-007-2015- 00259-00
Medio de control: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.
Ejecutante: MARÍA ESPERANZA GÓMEZ MONDRAGÓN
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-.

Auto de Sustanciación No. 540.**Asunto: Ordena entrega de consignación de remanente.**

La Dra. RUBY TABARES CALERO abogada en ejercicio, con T.P. No. 22.823 del C.S.J., en su calidad de Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Palmira – Valle-, actuando como representante legal de la entidad en materia judicial y extrajudicial, según Decreto de Delegación No. 061 del 01 de febrero de 2017 (fls. 471 a 472 del cuad. No. 01) solicita que el valor del depósito constituido por concepto de remanentes dentro del presente proceso sea consignado a la Cuenta de Ahorros No. 038-92931-1 denominada MUNICIPIO DE PALMIRA MP APORTES Y REINTEGRO VARIOS siendo titular el MUNICIPIO DE PALMIRA. Anexando certificación bancaria de titularidad y el estado de la cuenta expedida por el Banco de Occidente.

Revisado el expediente se encuentra que mediante providencia del 29 de mayo de 2018, numeral tercero, éste Despacho ordenó que el **Deposito No. 469030002220287 del 06 de Junio de 2018, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$110.907.872,00)**, constituido por concepto de remanentes, fuera devuelto a la entidad territorial demandada en caso de que no hayan sido embargados por otra autoridad judicial¹.

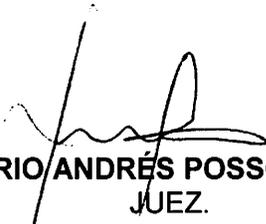
Por ser procedente lo solicitado por la Secretaria Jurídica de la entidad demanda y al no existir dentro del expediente orden de embargo de los remanentes provenientes de

¹ Fls. 467 cuad. No. 01.

otros Despachos Judiciales, se accederá a que el valor incorporado en el título judicial por concepto de remanentes sea depositado en la cuenta de ahorros indicada, la cual es titular la entidad ejecutada, por lo que se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** que el **Deposito No. 469030002220287 del 06 de Junio de 2018**, por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$110.907.872,00)**, constituido por concepto de remanentes, se consigne en la cuenta de ahorros No. 038-92931-1 denominada **MUNICIPIO DE PALMIRA MP APORTES Y REINTEGRO VARIOS** siendo titular el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
2. **OFICIAR** en tal sentido al señor Director del Banco Agrario de la ciudad.
1. **HECHO** lo anterior, archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
 JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 046 DE: 03 OCT 2018
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 SEP 2018
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 03 OCT 2018
 Secretaria, P.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.